Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Comedidamente informo que, se realizara la recalificación de contingencia con ocasión a la sentencia favorable de primera instancia del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO:** | RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICAJUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **REFERENCIA:**  | VERBAL |
| **DEMANDANTE:**  | 1. GABRIEL MUÑOZ MOLINA (VICTIMA DIRECTA)2. DIANA CAROLINA BOLAÑOS FLECHAS (CONYUGE)3. EMILIANO MUÑOZ BOLAÑOS (HIJO MENOR DE EDAD)4. JUAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ (HIJO)5. SIMON ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ (HIJO)6. MIREYA MOLINA SERRATO (MAMÁ)7. JOSE RICARDO MUÑOZ BERNAL (PAPÁ)8. DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MOLINA (HERMANO)9. JUAN CAMILO MUÑOZ MOLINA (HERMANO) |
| **DEMANDADOS:** | 1. CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO
2. CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA
3. EPS SANITAS NIT 800.251.440-6
 |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA:** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (POR SANITAS EPS Y CLINICA COLSANITAS) |
| **RADICACIÓN:**  | 110013103047-2021-00679-00 |
| **CASE:**  | 20906 |

##### HECHOS:

##### A principios del mes marzo de 2019 el señor GABRIEL MUÑOZ MOLINA empezó a sentir fuertes dolores de cabeza, dolores localizados en la parte trasera de la cabeza y la nuca, estos acompañados de hormigueo en las manos y parálisis facial y del cuerpo en toda la parte derecha. Inicialmente en Clínica San Rafael dan un diagnóstico de meningitis viral.

##### En junio 2019 acude a famisanar sede Quiroga, por el posible riesgo de la meningitis le hacen una punción lumbar para estudiar el nivel del líquido cefalorraquídeo y concluyen que tiene la presión demasiado elevada.

##### El paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA continuó en cuidados intensivos y a los pocos días le vuelven a realizar otra punción lumbar y hacen un TAC de cráneo en donde confirman el diagnóstico de HIPERTENSIÓN ENDOCRANEAL IDEOPATICA y es ahí donde inició el tratamiento farmacológico para tratar esta enfermedad.

##### Luego cambia de EPS a Sanitas y acude a ILANS, ahí solicitan una junta médica, ahí dicen que no realizan la cirugía y que la eps no dirija a un centro que lo haga. El paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA, acude a su EPS SANITAS, donde lo redireccionan a la Clínica Santa María del Lago y donde empiezan a tratar su caso.

##### El 22 de octubre 2019 ingresó por urgencia a clínica Colombia y lo remitieron a clínica el lago. EL 19 de noviembre de 2.019, por intenso dolor de cabeza y mareo. Ver HC Clínica Santa María del Lago.

##### Finalmente, y luego de un tiempo le programan la cirugía para derivación ventrículo peritoneal para el día 5 de diciembre de 2019. Ver HC Clínica Santa María del Lago Folio 38/296. El día de la cirugía lo regresan y no lo operan por cuestiones de salas de cirugía. Le hacen la cirugía 5 días después.

##### El paciente se sentía mal con dolor de cabeza y del peritoneo. Los médicos indican que es algo normal de la cirugía. Le dan salida.

##### Al día siguiente 15 de diciembre 2019 el paciente vuelve a la clínica el lago.

##### El jueves 19 de diciembre 2019, el doctor Daniel Moreno decide hacerle una punción lumbar y nota que el líquido cefalorraquídeo esta turbio, deciden colocarle antibiótico y le informan al paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA, que ellos tienen un plazo máximo del jueves 19 al domingo 22 de diciembre en donde si el paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA, seguía presentando fiebre tendrían que retirar la válvula.

##### Mediante la contestación del derecho de petición fue asignada cita para el 28 de agosto en la Clínica Colombia, con el Dr. Villabona cita a la cual asistió el Doctor Guzmán, quien asombrado por el caso del paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA le atendió de manera diligente y quien le tomo la importancia real de su caso. El Dr. Guzmán, le informó al paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA y a su esposa que si eran conscientes de la gravedad de la enfermedad, de la situación actual por la pandemia y le hizo caer en cuenta que su cuadro clínico fue y era muy delicado, le ordeno campos visuales PRIORITARIOS y le ajusto la medicación aclarándole e insistiéndole la gravedad de su situación.

##### El día 19 de septiembre de 2.020, el paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA llego a urgencias de la Clínica Colombia por convulsiones frecuentes, llegó con visión completamente borrosa, ubican al doctor Guzmán, al doctor Villabona (médico que le implanto la válvula) revisan los campos visuales y le informan que hay que operar inmediatamente pero que desafortunadamente su nervio óptico ya estaba completamente comprometido y no había nada que hacer pues su visión ya estaba afectada en más de un 70%. El diagnostico preoperatorio y post operatorio fue HIPERTENSION ENDOCRANEAL. Ver HC Clínica Universitaria Colombia folio 116/175.

##### El día 3 de marzo de 2.021, le he es entregado el Dictamen de la Perdida de la Capacidad Laboral al paciente GABRIEL MUÑOZ MOLINA, donde es calificado con un 79% de Perdida de la Capacidad Laboral. (CALIFICADO POR SEGUROS ALFA EN PRIMERA OPORTUNIDAD)

**PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: **$981.711.477.**

* **$164.038.077 por concepto de daño patrimonial.** Discriminado así:



* **$726.820.800 por concepto de perjuicios morales.** Discriminado así:



* **$90.852.600 por concepto de daño a la salud**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**

Teniendo en cuenta lo anterior, la contingencia del presente caso se recalifica de PROBABLE a REMOTO por las siguientes razones:

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, el dia 17 de junio de 2024, profirió sentencia a favor de Clínica Colsanitas Infantil Santa Maria Del Lago., La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S y el llamado en garantía La Equidad Seguros Generales O.C, en primera instancia en la cual resolcio: (i) NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes clarificado. (ii) En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso y (iii) Condenar en costas a la parte ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $3’000. 000.oo Mcte. Liquídense.

La decisión decretada por el juzgado anteriormente mencionada, se basó en las siguientes consideraciones: el demandante no logró probar la culpa de las sociedades demandadas en el daño supuestamente causado al señor Gabriel Muñoz. Tampoco la existencia de responsabilidad en cabeza de las demandadas y ni el nexo de causalidad en el actuar de los demandados y supuesto daño. En ese sentido, como no fue posible demostrar dos de los tres elementos de la responsabilidad, resulta evidente que ella decisión del A-quo fue acertada y ajustada a derecho. Sobre el particular, debe destacarse que, en el curso de la primera instancia, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria a su cargo para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, carga de la prueba que es propia de los procesos de responsabilidad médica. Como se advierte de las pruebas obrantes en el plenario, no pudo el extremo actor acreditar que el daño sufrido por el señor Gabriel Muñoz Molina fue producto de un diagnostico tardío y de la inadecuada atención medico quirúrgica de la "Hipertensión Intracraneal Idiopática" del servicio médico asistencial, ni que el supuesto daño haya sido consecuencia de una indebida valoración e intervención al paciente, por parte del personal médico adscrito a las instituciones demandadas y los galenos que la atendieron. Eso genero que el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá negara las pretensiones de la demanda, como lo hizo mediante sentencia del 17 de junio de 2024.

Ahora bien, según el análisis realizado se va a confirmar la sentencia de primera instancia porque se evidencio en el plenario del proceso una atención en salud diligente y acorde con las circunstancias que presentaba y requería el paciente, sin prueba de demoras en la práctica de los procedimientos para tratar su diagnóstico principal de hipertensión intracraneal benigna e hipertensión endocraneal idiopática por lo cual, en este caso, como bien se probó en el trámite de primera instancia, los galenos actuaron en concordancia a lo requerido por la Lex Artis. Generando así que, no se comprobara la responsabilidad civil médica de ninguna de las demandadas, pues el despacho examino que no hubo algún tipo de conducta negligente, imprudente y/o tardía que se pudiera endilgar a la parte pasiva de la litis, por lo que es correcto lo que concluye la sentencia de primera instancia en establecer que no fue probada la culpa de las sociedades demandadas en la ocurrencia de la ceguera del demandante, y mucho menos el nexo causal.

Al no existir ningún tipo de culpa en el actuar de la Clínicas Infantil Santa María del Lago y Universitaria Colombia y de los profesionales en salud, es imposible siquiera inferir que el daño sufrido por el paciente se efectuó en relación con un incorrecto actuar administrativo o médico de las anteriores nombradas. Así mismo, no existen pruebas que siquiera permitan inferir que EPS SANITAS hubiese negado alguna solicitud de atención, esto debido a que el alcance de las obligaciones de la EPS se circunscribe a garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado, sin que pueda llegar a entenderse que la obligación en cabeza de la EPS SANITAS consista en la prestación directa de los servicios médicos.

Después de confirmada la obligación que tienen los demandantes, se ratifica en estricto sentido que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida. Es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo causal, que vincule el actuar de la EPS SANITAS con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora. Por el contrario, en el caso bajo estudio, debe señalarse que, una vez el paciente ingresó a tratamiento médico en la Clínica Santa María del Lago se le ordenaron todos los medicamentos, exámenes y procedimientos requeridos para tratar sus antecedentes de hipertensión endocraneana idiopática, hipertensión intracraneal benigna que aquejaba accediendo a todas las autorizaciones requeridas por el paciente.

En conclusión, la decisión proferida por el Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, fue adecuada y debe ser confirmada por el Honorable Tribunal, puesto que en el curso de la primera instancia no se logró demostrar el actuar de las demandadas fue causa determinante y adecuada para el perfeccionamiento del supuesto perjuicio del cual pretende una indemnización, pues como se ha venido mencionando, pues se tomaron todas las medidas para hacer un diagnóstico de la grave enfermedad que aquejaba al señor Muñoz Molina. Es importante mencionar sobre lo anterior que, según el testimonio rendido por uno de los galenos que trataron al paciente, la “hipertensión endocraneana ideopatica, es una patología del sistema nervioso central cuyo diagnóstico se basa en hallazgos clínicos, en síntomas del paciente adicional a estudios de imagenología y estudios invasivos” , por lo cual, la patología que sufría el demandante no es común, solo es parcialmente conocida, sin embargo, su causa hoy en día no se tiene clara, no hay una causa clara del origen de la presión dentro de las estructuras intracraneales, lo que hace que la presión intracraneal genere una alteración progresiva de la parte visual -parcial o total-, siendo está la complicación más severa que se observa con mayor frecuencia en los pacientes, teniendo esto claro se permite concluir que el manejo médico, farmacológico, así como los procedimientos quirúrgicos realizados no fueron los causantes de la ceguera que padecería

En consecuencia, a todo lo expuesto anteriormente la contingencia se califica como REMOTA.